



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), marzo catorce de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	SANDRA MILEYDY OCAMPO PEREZ
Ejecutado	NELSON ALONSO SIERRA BETANCUR
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2018-00607-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0171 de 2023
Decisión	<ul style="list-style-type: none">- Acoge pretensiones.- Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de la Defensoría de Familia, prestando asistencia legal a la señora **SANDRA MILEYDY OCAMPO PEREZ**, quien actúa en representación legal de los adolescentes **CARLOS ANDRES** y **JUAN DIEGO SIERRA OCAMPO**, frente al señor **NELSON ALONSO SIERRA BETANCUR**, la cual se ha cimentado, posterior al cumplimiento de algunos requisitos, en los términos que así se compendian:

HECHOS:

Los adolescentes **CARLOS ANDRES** y **JUAN DIEGO SIERRA OCAMPO**, nacidos en su orden, el 01 de febrero de 2007 y 06 de agosto de 2009, son los hijos de los señores **SANDRA MILEYDY OCAMPO PEREZ** y **NELSON ALONSO SIERRA BETANCUR**. Se aduce que, ante la Comisaría de Familia, Comuna Dieciséis Belén, los progenitores acordaron, frente a la cuota alimentaria, a favor de sus descendientes, una suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales; el 50% de salud, que se encuentren por fuera del régimen de aseguramiento, consistente en medicamentos, tratamientos, exámenes; el 50% en educación, alusivos a útiles escolares, textos, matrículas, uniformes, transporte); además, en cuanto a vestuario, tres (3) prendas completas al año, los días 30 de junio, en el mes de diciembre y en las fechas de cumpleaños de los beneficiarios alimentarios. Seguidamente, se manifiesta que lo adeudado por el señor **NELSON ALONSO SIERRA BETANCUR**, a favor de sus hijos, es la suma de \$12.349.923, desde el mes de julio de 2014 al mes de septiembre de 2018.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **NELSON ALONSO SIERRA BETANCUR**, a favor de los adolescentes **CARLOS ANDRES** y **JUAN DIEGO SIERRA OCAMPO**, representados por la señora **SANDRA MILEYDY OCAMPO PEREZ**, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$12,349,923), como capital por las sumas dejadas de cancelar y relacionados en la demanda.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 19 de septiembre de 2018, con la constancia que allí milita, se libró mandamiento de pago, por un valor de DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.061.360.79), en contra del señor **NELSON ALONSO SIERRA BETANCUR**, y a favor de los adolescentes **CARLOS ANDRES** y **JUAN DIEGO SIERRA OCAMPO**, representado por su madre, señora **SANDRA MILEYDY OCAMPO PEREZ**, correspondientes a las cuotas alimentarias, adeudadas por el ejecutado, desde el mes de julio de 2014 hasta el mes de septiembre de 2018, en la cual se encontraban incluidos los intereses al 0.5% entre las fechas de exigibilidad, comprendiendo el mandamiento las cuotas que se generasen a partir del mes de octubre de 2018; se ordenó notificar la providencia al ejecutado; conceder el amparo de pobreza a favor de la señora **SANDRA MILEYDY OCAMPO PEREZ** y notificar dicho auto a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

En igual fecha del auto reseñado se decretaron las medidas cautelares de embargo del salario del ejecutado, así como se informó a las centrales de riesgo y migración Colombia, en la forma prescrita en el artículo 129, inciso 6º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

El ejecutado compareció al despacho el 06 de febrero de 2023, notificándosele la providencia, con envío de la demanda y sus anexos, al correo informado por él informado en la diligencia de notificación, quien dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **SANDRA MILEYDY OCAMPO PEREZ**, en calidad de madre de los adolescentes **CARLOS ANDRES** y **JUAN DIEGO SIERRA OCAMPO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **NELSON ALONSO SIERRA BETANCUR**, obligación que fue acordada por los representantes legales de los beneficiarios alimentarios, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **NELSON ALONSO SIERRA BETANCUR**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.061.360.79)**, correspondientes a las cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas, desde el mes de julio de 2014 al mes de septiembre de 2018, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento, más las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del mes de octubre de 2018; y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso; y notificar la decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las correspondientes agencias en derecho en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor de los adolescentes **CARLOS ANDRES** y **JUAN DIEGO SIERRA OCAMPO**, representado legalmente por su madre, señora **SANDRA MILEYDY OCAMPO PEREZ**, frente al señor **NELSON ALONSO SIERRA BETANCUR**,

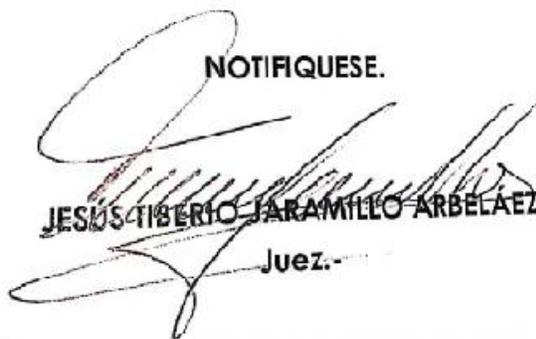
por la suma de **DOCE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12.061.360.79)**, correspondientes a las cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas, desde el mes de julio de 2014 al mes de septiembre de 2018, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, hasta su cabal cumplimiento, más las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del mes de octubre de 2018, acorde con el Acta de Conciliación llevado a cabo entre los progenitores de los beneficiarios alimentarios, el día 27 de junio de 2014, en la Comisaría de Familia Comuna Dieciséis Belén, de la Ciudad de Medellín.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, señor **NELSON ALONSO SIERRA BETANCUR**. Se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$844.295)**, del valor reconocido en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.